



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 26 de abril de 2007, ha examinado el *expediente relativo a la propuesta de acuerdo dictado en ejecución de la Sentencia recaída sobre el Decreto 20/1996, de 1 de febrero*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre la *propuesta de acuerdo de la Junta de Castilla y León, por la que se acuerda la disolución de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio de xxxxx y zzzzz, pertenecientes al municipio de xxxxx, y la incorporación de éste a los limitrofes de rrrrr y bbbbb (xxxxx)*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 5 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 59/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Por Decreto 20/1996, de 1 de febrero, se acuerda la disolución de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio de xxxxx y zzzzz, pertenecientes al municipio de xxxxx, y la incorporación de éste a los municipios limitrofes de rrrrr y bbbbb (xxxxx).

En el referido texto se establece:



“(…) Segundo. 1. Se aprueba la incorporación del Municipio de xxxxx a los límites de rrrr y bbbb.

»2. De la extensión superficial del término municipal de xxxxx, 1.488,45 hectáreas de los Montes de Utilidad Pública nº. xxx y xxx se incorporan al término municipal de rrrr y 1.188,70 hectáreas del Monte de Utilidad Pública nº. xxx se incorporan al término municipal de bbbb.

»3. Las Corporaciones municipales de rrrr y bbbb procederán al deslinde y amojonamiento de sus términos municipales, de acuerdo con los planos que obran en el expediente relativo a la incorporación que mediante este Decreto se aprueba”.

Segundo.- El Decreto de supresión de municipios e incorporación del municipio de xxxxx a rrrr y bbbb cuenta con el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, Dictamen 1513/1995, de 26 de octubre, en el que se puede leer:

“(…) Mediante informe de 29 de abril de 1993, la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León propone la iniciación de oficio del expediente de incorporación del municipio de xxxxx a los de rrrr y bbbb, límites.

»Se justifica la propuesta en que la puesta en funcionamiento del embalse de rrrr ha determinado la desaparición de los dos núcleos de población de xxxxx, los de xxxxx y zzzz. Al quedar sin población se estima procede su incorporación a los municipios límites. (…).

»(…) Consta en el expediente, a los efectos de la división de los montes de xxxxx la posición inicialmente encontrada de los Ayuntamientos de bbbb y rrrr:

»El Ayuntamiento de rrrr solicita que se haga dicha división en proporción a la superficie de cada término municipal al que se incorpora el antiguo municipio.



»El Ayuntamiento de bbbbb solicita que la división se haga por partes iguales.

»Finalmente la Junta de Castilla y León propone que la división se haga adjudicando al Ayuntamiento de bbbbb una superficie de 1.188 Hectáreas, y al de rrrrr de 1.488 Hectáreas. Se acompañan al expediente los planos correspondientes elaborados por el respectivo Servicio de la Junta. Dicha propuesta coincide sustancialmente con la de la Diputación Provincial de xxxxx consistente en adjudicar el monte de zzzzz al municipio de rrrrr y el de xxxxx a bbbbb (...).

El Consejo de Estado concluye que procede aprobar por la Junta de Castilla y León la incorporación del término municipal de xxxxx a los municipios de bbbbb y rrrrr.

Tercero.- El Decreto 20/1996, de 1 de febrero, es impugnado por el Ayuntamiento de rrrrr ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de xxxxx.

La sentencia de este tribunal de fecha 1 de octubre de 2000, recaída en el recurso 891/96, estima parcialmente el recurso interpuesto y anula por disconformidad con el ordenamiento jurídico el apartado segundo del mismo “por no comprender la totalidad del término municipal de xxxxx incorporado a los de rrrrr y bbbbb, y por no contener las estipulaciones jurídicas y económicas que regulen la distribución y división entre estos Ayuntamientos de la totalidad de los bienes, derechos y acciones de aquel Ayuntamiento”.

En referencia a los terrenos, la sentencia establece: “Se ha acreditado que en el reparto no se incluyeron las fincas de propiedad privada que fueron objeto de expropiación, y así lo reconoce el Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, en la certificación que expide el 2 de abril de 1997 a petición de este tribunal en las fase probatoria de este proceso, pero, en cambio, no se ha demostrado –y es carga que recaía sobre la Corporación demandante– ni el error en los planos, ni la existencia de una porción de terreno del término municipal de xxxxx –aparte de las fincas privadas antes aludidas– no incluidas en el reparto”.



A juicio de la Junta de Castilla y León, esta precisión determina que “la ejecución de la sentencia se restringe únicamente a la inclusión de las fincas particulares en la distribución de los terrenos sin que pueda entrarse a valorar y discutir acerca de cualquier otro terreno, ya que no se ha demostrado el error en los planos ni, como dice la sentencia literalmente, la existencia de una porción de terreno del término municipal de xxxxx –aparte de las fincas privadas antes aludidas– no incluidas en el reparto”.

El criterio es compartido por el Ayuntamiento de bbbbb y la Diputación Provincial de xxxxx.

El Ayuntamiento de rrrrr difiere de esta interpretación señalando que la sentencia anula los apartados segundo y tercero del Decreto 20/1996, de 1 de febrero, por lo que el reparto debe realizarse de nuevo, de forma completa.

Cuarto.- Para dar cumplimiento a la referida sentencia, con fechas 3 y 6 de octubre de 2003, se reúnen representantes del Ayuntamiento de rrrrr y de bbbbb con la Dirección General de Administración Territorial para analizar el modo en que se debe ejecutar.

El Ayuntamiento de bbbbb realiza el día 20 de octubre de 2003 alegaciones sobre el reparto, en las que se puede leer:

“(…) Con respecto a los bienes no tenidos en cuenta por el Decreto 20/1996, de 1 de febrero, por el que se disuelven las Juntas Vecinales de xxxxx y zzzzz, y se aprueba la incorporación del término municipal de xxxxx a los Municipios limítrofes de rrrrr y bbbbb, con fecha 21 de Marzo pasado remití una certificación descriptiva de los mismos. Se limitan a determinadas existencias bancarias que aún siguen depositadas a nombre del Ayuntamiento de xxxxx (tres cuentas), de la Junta Vecinal de xxxxx (una cuenta), y de la Junta Vecinal de zzzzz (cuatro cuentas).

»Según la Sentencia, ha quedado acreditado que en el reparto no se incluyeron las fincas de propiedad privada que fueron objeto de expropiación, y así lo reconoce el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente y O. T. de la Junta de Castilla y León en xxxxx en la certificación que expide el 2-IV-1997 a petición de este Tribunal en la fase probatoria de este proceso.



»En la Sentencia queda constancia que el mobiliario desapareció a consecuencia de quedar sumergido en el pantano el inmueble que lo albergaba.

»Lo único a repartir son, pues, las existencias bancarias y las fincas de propiedad privada que fueron objeto de expropiación (...)"

Quinto.- Por Orden de 20 de octubre de 2003 de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial se incoa el expediente de ejecución de la sentencia, que es notificada a los Ayuntamientos interesados con fecha 24 de octubre.

Sexto.- Con fechas 26 de abril y 9 de diciembre de 2004, la Consejería de Presidencia y Administración Territorial solicita la colaboración de la Dirección General del Medio Natural (Consejería de Medio Ambiente) para que preste los medios técnicos necesarios para proceder a la determinación de la distribución definitiva del territorio del municipio de xxxxx, y dar con ello efectivo cumplimiento a la sentencia.

Partiendo del análisis técnico realizado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de xxxxx, el 19 de julio de 2005 se reúnen los representantes de los Ayuntamientos de rrrrr y de bbbbb, en sesión conjunta con la Dirección General de Administración Territorial, en la que se exponen los criterios a seguir en la distribución del término municipal de xxxxx.

En el acta de la reunión, los representantes del Ayuntamiento de rrrrr anuncian que propondrán alternativas, y exponen "la escasez de terreno de rrrrr frente a bbbbb, teniendo en cuenta la cantidad de ganadería que tiene el pueblo y que el 80% de la población del antiguo xxxxx, fue a parar a rrrrr".

El 28 de septiembre de 2005, el Ayuntamiento de rrrrr realiza alegaciones complementarias al informe entregado en la reunión anterior. En ellas, además de proponer una nueva división, se reitera que se hace una interpretación del contenido de la sentencia objeto de ejecución en términos diferentes a la que hace la Dirección General de Administración Territorial: "declarados por Sentencia firme nulos los anteriores pronunciamientos, queda claro, que puede y debe procederse a una nueva distribución del territorio del extinguido municipio de xxxxx".



En las alegaciones del Ayuntamiento de rrrrr se puede leer:

“En la reunión habida en xxxxx, el 19 de julio pasado, se nos facilitó un informe-propuesta de incorporación del extinto término municipal de xxxxx que, realmente reproduce exactamente la atribución del terreno de los Montes de Utilidad Pública de dicho municipio, a los de rrrrr y bbbbb que la Sentencia antes aludida había anulado, ya que el informe-propuesta que ahora se nos facilita no es más que la descripción, mojón a mojón, de la misma línea divisoria anulada por Sentencia firme, sin más modificación que incluir la zona del embalse”.

El Ayuntamiento de rrrrr propone una división que incrementa algo la porción que les corresponde, justificada con lo siguiente:

“Para paliar en la medida de lo posible el desarraigo que, para los vecinos de los núcleos afectados por el traslado de poblaciones que resultaron inundadas por la construcción del Embalse de rrrrr, se creó el actual núcleo de población de rrrrr.

»De los que eran vecinos de xxxxx en la fecha de los desalojos, el 80% decidió instalarse en rrrrr. El resto, alguno, fijó su residencia en bbbbb y otros en pueblos de este municipio.

»De las aproximadamente 8.513 hectáreas que tiene el término municipal de rrrrr, afectó el embalse, unas 2.500 hectáreas, con lo que este pueblo se vio privado, no sólo de una gran parte de su territorio, sino que esas tierras eran las mejores, ya que constituían los valles o tierras bajas.

»Por su parte, el Ayuntamiento de bbbbb se vio afectado por el embalse sólo en, aproximadamente, 5 hectáreas, es decir, prácticamente en nada, manteniendo todos sus valles y toda su riqueza intacta.

»Ha de tenerse en cuenta también que el Ayuntamiento de bbbbb es, en territorio, el tercero más extenso de la Provincia de xxxxx, con un total de 24.580 hectáreas, prácticamente, el triple de la extensión de rrrrr, 8.513 hectáreas. Sin embargo, el censo de habitantes es sensiblemente igual, 584 en rrrrr y 593 en bbbbb.



»Si hacemos referencia a la carga ganadera, resulta que, según los actuales datos estadísticos proporcionados por la unidad veterinaria, rrrrr tiene 1.424,35 UGM, mientras que bbbbb, con el triple de territorio, tiene 1.383,35 UGM. (...).

»En consecuencia, si se tomara como dato objetivo la extensión de terreno que ha resultado anegada por el embalse, es evidente que la práctica totalidad del territorio de xxxxx debería adjudicarse a rrrrr.

»Si se toma en cuenta el dato de la capacidad ganadera, llegamos a la misma conclusión, ya que rrrrr es deficitaria en pastos, mientras que bbbbb es excedentaria.

»Si se maneja el dato de elección de residencia de los vecinos del extinto municipio de xxxxx, ya hemos dicho que la adjudicación del territorio debería ser de un 80% a rrrrr y un 20% a bbbbb.

»En fin, razones históricas también abundarían en la anexión completa del territorio del municipio de xxxxx al de rrrrr, ya que, antiguamente, pertenecía a éste, del que desafortunadamente se segregó en 1912. (...).

»Además, la propuesta que efectuamos, no sólo respeta los informes que en su día emitieron los distintos organismos que fueron consultados para la elaboración del Decreto, parcialmente anulado por Sentencia firme, sino que es totalmente congruente con los mismos (...)".

Adjuntan junto con las alegaciones unos escritos en apoyo de la propuesta realizada por el Ayuntamiento de rrrrr, de personas que dicen ser familiares directos y residentes del antiguo municipio de xxxxx.

Séptimo.- Con fecha 13 de enero de 2006 se recibe un informe técnico del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx relativo a la línea que delimita los términos municipales. En ella se detalla mojón a mojón la línea de reparto y el accidente geográfico que los justifica.

Octavo.- El día 15 de marzo de 2006 la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León se dirige a los Ayuntamientos de rrrrr y bbbbb, para que, a los efectos de establecer las



necesarias estipulaciones económicas y jurídicas, “emitan certificación sobre la descripción del mobiliario actual y, de ser posible, del existente en el año 1996, de las antiguas entidades locales menores de zzzzz y xxxxx o del Ayuntamiento de xxxxx, ubicado en el Ayuntamiento de bbbbb y, en su caso, su valoración económica. Documentación administrativa actual y, de ser posible, de la existente en 1996 que posea el Ayuntamiento y perteneciera a las antiguas entidades locales menores de zzzzz y xxxxx o al Ayuntamiento de xxxxx”.

El 10 de abril de 2006, el Ayuntamiento de bbbbb certifica la relación de documentos depositados en el Ayuntamiento, pertenecientes en su día a las entidades locales de xxxxx, junta vecinal de xxxxx y juzgado de paz de xxxxx.

No obstante, “con respecto al mobiliario actual y existente en 1996, sólo sabemos lo que señala la Sentencia citada en el encabezamiento: el mobiliario desapareció a consecuencia de quedar sumergido en el pantano el inmueble que lo albergaba”.

Noveno.- El 19 de mayo de 2006 la Dirección General de Administración Territorial realiza una propuesta por la que se determina la delimitación de los términos municipales, en los términos propuestos por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx.

En ella se indica que no existe constancia de la existencia de mobiliario alguno, conforme los requerimientos instados por la Dirección General de Administración Territorial a los Ayuntamientos de bbbbb y de rrrrr.

“(…) No obstante y como quiera que hay que dar una solución jurídica a los mismos, en las estipulaciones jurídicas y económicas se incluye la decisión de que el mobiliario perteneciente a las Entidades Locales suprimidas e incorporadas se ubique en las dependencias administrativas del Ayuntamiento donde radiquen en este momento.

»Por su parte, en cuanto al archivo y documentación se procederá a hacer una copia de cuantos documentos obren en poder de los Ayuntamientos y perteneciera a las Entidades Locales menores disueltas, al Ayuntamiento de xxxxx o a cualquier otra dependencia ligada a éstas. La citada copia se trasladará, previo cotejo y compulsas al otro Ayuntamiento afectado.



»Si fuera necesaria la adquisición de mobiliario para albergar la citada documentación, éste será a cargo de la Entidad Local receptora de la misma.

»Los gastos ocasionados por toda la operación serán de cuenta de ambas partes y sufragados con cargo a las cuentas bancarias cuya titularidad ostentaba el Ayuntamiento de xxxxx y si no fuera suficiente, con cargo a las cuentas de las Entidades locales Menores disueltas a partes iguales y, subsidiariamente con cargo a los Ayuntamientos afectados, abonando, en este último caso, cada Entidad los gastos ocasionados por la documentación que recibe.

»b) No habiendo constancia de un acuerdo previo, se propone que las cuentas de titularidad de xxxxx pasen a ser de titularidad de bbbbb y las de zzzzz de titularidad de rrrrr.

»Si existiera saldo en las cuentas cuyo titular es el Ayuntamiento de xxxxx pasará a distribuirse a partes iguales entre los Ayuntamientos respectivos.

»Un vez hecho el reparto se procederá a la cancelación de las mismas.

»c) En tercer lugar, respecto a la distribución de las cuotas del IAE la sentencia entiende que «siendo ésta una materia con regulación sectorial propia no precisaba un pronunciamiento particular del Decreto».

»Visto lo anterior, no hay nada que incluir en este sentido.

»d) En cuarto lugar, la sentencia establece que «la reparación de la ermita está totalmente pagada, sin que exista crédito pendiente alguno», por lo que tampoco hay más que añadir (...)"

En el mismo informe propuesta, se responde a las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de rrrrr, insistiéndose en que, en ausencia de mejor derecho, el establecimiento de los límites jurisdiccionales, en cuanto a las fincas particulares, se ha realizado de la forma más equitativa posible, aprovechando



los accidentes geográficos y con un sentido lógico de dar continuidad a los términos municipales.

Se manifiesta que han imperado únicamente razones objetivas. Mientras que el Ayuntamiento de rrrrr incluye elementos sociales y económicos que de ninguna manera pueden servir como unos criterios delimitadores del reparto.

Décimo.- El informe-propuesta es notificado a los Ayuntamientos interesados el 7 de junio de 2006, concediéndoles el plazo de un mes para formular cuantas sugerencias estimen pertinentes.

El Ayuntamiento de bbbbb, en escrito de 13 de junio de 2006, presenta su conformidad a la propuesta.

El Ayuntamiento de rrrrr, en escrito de 6 de julio de 2006, aunque acepta las estipulaciones jurídicas y económicas de la propuesta de acuerdo discrepa de la forma de realizar el deslinde y de los términos del nuevo reparto. Se mantiene que la expropiación afecta en mayor medida al municipio de rrrrr, dado que la extensión del Ayuntamiento de bbbbb es mucho mayor que la de rrrrr, mientras que la carga ganadera que soporta éste es mayor. Todo ello es contrario a la equidad e igualdad de trato, y a la opinión de los vecinos de rrrrr.

Se reitera que la sentencia anula el pronunciamiento del Decreto 20/1996 sobre el reparto inicial, por lo que debe realizarse de nuevo y desde el inicio. Se determina "que no existe cosa juzgada en el apartado segundo y tercero del Decreto y por lo tanto hay que revisar toda la delimitación." Además de ello, se considera que hay falta de motivación de los criterios objetivos utilizados en la delimitación de términos.

Undécimo.- El día 21 de agosto de 2006, la Dirección General de Administración Territorial realiza informe propuesta de ejecución de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de fecha 1 de octubre de 2000, relativa a la disolución de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio de xxxxx y zzzzz, pertenecientes al municipio de xxxxx, y la incorporación de éste a los límites de rrrrr y bbbbb (xxxxx).

En la misma fecha se abre información pública del expediente, por plazo de 30 días, realizándose la publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León"



el día xxx de xxxx del mismo año, y siendo notificado a los Ayuntamientos interesados.

En el informe propuesta se da contestación a las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de rrrrr en el escrito de 6 de julio de 2006, indicando que los límites se han realizado con criterios de equidad.

Se argumenta que los perjuicios derivados por la expropiación fueron compensados “de la única manera que la ley establece y con la garantía constitucionalmente reconocida, esto es, con el debido justiprecio. No cabe otra fórmula de compensación o indemnización.

»Abundando en lo anterior, los perjuicios sufridos por los vecinos de rrrrr y compensados, se insiste, con el pago del justiprecio no tiene relación alguna con la nueva delimitación de los términos municipales como consecuencia de la supresión de otro Municipio distinto (xxxxx) y mucho menos alegar tal razonamiento para obtener mayor extensión”.

Así, se precisa que las necesidades económicas de uno u otro municipio no pueden constituir criterio objetivo alguno para dicho reparto. No se pueden aducir situaciones de necesidad ya compensadas.

“(…) Por esta razón, ni siquiera se ha entrado a valorar la exactitud o no de las cargas económicas del Municipio. Lo justo es dar lo que le pertenece y no lo que cree necesitar. Para ello hay formas de fomento y subsidio que en nada tienen que ver con la supresión de xxxxx y la nueva delimitación de los términos municipales.

»Por último, la alegación de que va en contra del sentir de los vecinos tampoco es un argumento válido (...).

»No es criterio razonable ni objetivo la popularidad o impopularidad de una medida ni la conformidad de unos vecinos y la disconformidad de otros. (...).”

En cuanto a los terrenos, se argumenta que “la ejecución de la sentencia se restringe únicamente a la inclusión de las fincas particulares en la distribución de los terrenos sin que pueda entrarse a valorar y discutir acerca



de cualquier otro terreno, ya que no se ha demostrado el error en los planos ni, como dice la sentencia literalmente, la existencia de una porción de terreno del término municipal de xxxxx –aparte de las fincas privadas antes aludidas– no incluidas en el reparto”.

Como se dice en el informe-propuesta de 19 de mayo de 2006, sobre una realidad indubitada e inalterada por dicha sentencia, se toma como base incuestionable la distribución de los montes de utilidad pública realizada en el Decreto 20/1996, de 1 de febrero, para, a partir de aquí, delimitar el resto de terreno incluyendo la delimitación jurisdiccional de las fincas particulares.

“En cuanto a la falta de motivación de los criterios delimitadores y con carácter previo a la toma de la decisión, hay que considerar que no habiendo prueba de título de jurisdicción concluyente a favor de ninguno de los Ayuntamientos, ni de posesión que determine con certeza una línea entre ambos, el Tribunal Supremo tiene declarado que si los elementos aportados por ambos Ayuntamientos no acreditan de manera clara el derecho preferente de ninguno de ellos, habrá de atenerse el ingeniero operador en el deslinde a la situación de hecho existente (...).

»Conforme lo anterior y en concordancia con la normativa existente, el principio de continuidad de los terrenos pertenecientes a un término municipal hace que, tomando como base la distribución de los montes antes mencionada, resulte que el resto de los terrenos a distribuir se hagan de tal forma que, siendo colindantes a éstos, no constituyan enclave alguno en uno u otro Municipio (...).”.

A continuación se describen los mojones y la línea delimitadora del deslinde jurisdiccional de los municipios.

Duodécimo.- En el Pleno de la Diputación Provincial de xxxxx, celebrado con fecha 25 de octubre de 2006, se adopta por unanimidad el “informe en fase de alegaciones del expediente de ejecución de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 1 de octubre de 2000, relativo a la disolución de las Entidades Locales Menores de xxxxx y zzzzz – Municipio de xxxxx– y la incorporación de ésta a los límites de rrrrr y bbbbb”.



En el informe se puede leer "(...) como quiera que la delimitación es un acto discrecional de la Junta de Castilla y León, debidamente oídos a los dos Ayuntamientos y a la Diputación Provincial y como quiera que en este momento lo único que se hace es corregir el error que los tribunales encontraron en la delimitación anterior, y como quiera que el informe propuesta está debidamente motivado, esta Diputación no hace ninguna alegación al respecto. Únicamente hacer la observación de que en la Resolución se debe recoger la motivación y con toda claridad la delimitación territorial.

»En razón de lo expuesto, y conforme con el dictamen emitido por la Comisión Informativa y de Seguimiento de Cooperación y Asistencia a Municipios, en sesión celebrada el día 19 del presente mes de octubre, se acuerda, por unanimidad, informar, en fase de alegaciones, el expediente de ejecución de Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 1 de octubre de 2000, relativa a la disolución de las Entidades Locales Menores de xxxxx y zzzzz, pertenecientes al municipio de xxxxx, y la incorporación de éste a los limitrofes de rrrrr y bbbbb, en el sentido anteriormente expresado".

Decimotercero.- El 13 de diciembre de 2006, la Dirección General de Administración Territorial realiza la propuesta de acuerdo de ejecución, adicionando los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al apartado segundo del Decreto 20/1996, de 1 de febrero, con la siguiente redacción:

"Las fincas particulares enclavadas en el Monte de Utilidad Pública nº xxx, así como aquellas enclavadas en el Monte de Utilidad Pública nº xxx situadas al norte de la antigua carretera xxxx, pertenecerán al Municipio de rrrrr. El resto de las fincas particulares enclavadas en el Monte de Utilidad Pública nº xxx y situadas al sur de la antigua carretera xxxx pertenecerán al Municipio de bbbbb.

»Respecto a las tierras anegadas por el embalse de rrrrr, en el correspondiente vaso, tomando como referencia el último mojón que deslinda el monte xxx del xxx y que se sitúa en el eje del cortafuegos (coordenadas X 338.767,6 - Y 4.758.374,2), se delimitan los términos municipales fijando una línea recta hasta la antigua línea límite del Municipio de xxxxx (coordenadas gráficas X 338.637 - Y 4.758.490) y desde este punto otra recta hasta otro equidistante de los terrenos no anegados y límite del Monte de Utilidad Pública nº xxx (coordenadas gráficas X 338.636, Y 4.758.496).



»Desde aquí, se fija una línea recta hasta la antigua carretera xxxx (X 339.631, Y 4.759.226), y desde allí, siguiendo la misma, hasta que ésta emerge, próxima a la curva cercana a la cota 1090.2 (X 340.522, Y 4.759.767)”.

De igual manera, se adiciona el párrafo segundo al apartado tercero del Decreto 20/1996, de 1 de febrero, con la siguiente redacción:

“Dichas estipulaciones jurídicas y económicas son las que figuran en las Propuestas de 21 de agosto de 2006 de la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial incorporadas al expediente”.

Decimocuarto.- El 22 de diciembre de 2006, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial informa favorablemente sobre el informe-propuesta indicado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Decimoquinto.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 19 de febrero de 2007, se requiere a la Dirección General de Administración Territorial que complete el expediente administrativo remitido, en el sentido de aportar la siguiente documentación:

“- El plano al que hace referencia, en dos ocasiones, el Ayuntamiento de rrrrr en el que constan las líneas de linderos resultantes según las pretensiones de división del mismo. Se trata de un plano que estaba anexo a las alegaciones realizadas por el Ayuntamiento de rrrrr (fechadas el 20 de septiembre de 2005) en el trámite de audiencia, en el que se dice se trazan en diferentes colores las cotas y coordenadas gráficas que sirven de argumentos a sus pretensiones.

»- Del mismo modo se solicita la subsanación de los errores contenidos en el plano que acompaña la propuesta de resolución, “dado que no contiene correctamente trazadas las coordenadas a que se hace referencia en el expediente –no concuerda con los accidentes geográficos marcados–, y no



incluye las coordenadas gráficas de la adición de terrenos añadidos en cumplimiento de la sentencia (...)».

»Por tanto debe solicitarse la documentación siguiente:

»a) El plano anexo con las pretensiones del Ayuntamiento de rrrrr.

»b) El plano de la propuesta de resolución con las coordenadas correctas, expresando en las nuevas coordenadas los límites de los términos municipales, y con la inclusión detallada de los terrenos privados objeto de la sentencia”.

Decimosexto.- Con fecha 12 de abril tiene entrada en el Consejo Consultivo la documentación solicitada, incluyendo una ortofoto de la versión corregida del plano.

A la vista de la documentación enviada, habiéndose corregido los errores constatados y considerando que coincide con la que se había solicitado mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 16 de abril de 2007, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 6º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, puesto en relación con el artículo 44 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; el artículo 17 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León; y el artículo 48.1.a) del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado mediante el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio.



Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado d), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, en relación al artículo 48.1.a) del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado mediante el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, la competencia para acordar la incorporación del municipio de xxxxx y la supresión de las entidades locales menores de xxxxx y de zzzzz y, por lo tanto, para ejecutar la sentencia a ellas referida, de 1 de octubre de 2000, reside en la Junta de Castilla y León.

3ª.- En cuanto a la disposición por la que se va a proceder a la ejecución, se ha de precisar que la fórmula jurídica inicialmente utilizada para la incorporación del municipio de xxxxx y la supresión de las entidades locales menores, conforme lo dispuesto en el entonces vigente Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, fue la de Decreto de la Junta de Castilla y León –Decreto 20/1996, de 1 de febrero–.

Sin embargo, la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de xxxxx, de fecha 1 de octubre de 2000, se encuentra dentro de un marco normativo distinto. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y habida cuenta de su carácter de acto administrativo, la forma que debe revestir el cumplimiento de la sentencia es la de Acuerdo de la Junta de Castilla y León (artículo 70.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

Por ello, la competencia atribuida en el artículo 44 del texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el artículo 48 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, hace que se deba



dictar un Acuerdo de la Junta de Castilla y León, que complete el Decreto anteriormente mencionado.

4ª.- El expediente se ha tramitado con respeto a los principios de procedimiento establecidos en los artículos 16 y 17 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, y en los artículos 48 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.

Constan así en el expediente las diferentes reuniones habidas con las respectivas comisiones designadas al efecto por cada uno de los Ayuntamientos afectados, las cuales se reunieron en la fecha prevista para ello y, tras las comprobaciones oportunas, manifestaron cuanto a su posición convenía aportando los documentos en los que la fundan, más arriba descritos. Junto a los mismos, el Ayuntamiento de rrrrr elaboró el plano gráfico de la línea que entendía que debía delimitar los términos municipales tras el reparto.

El requisito de la intervención del Consejo Consultivo de Castilla y León, exigido por las normas ya señaladas, se cumple con el dictamen que ahora emitimos, que se complementa con el inicial dictamen del Consejo de Estado número 1513/1995, de 26 de octubre.

5ª.- La delimitación de los terrenos es un acto discrecional de la Junta de Castilla y León, que resuelve debidamente oídos a los dos Ayuntamientos y la Diputación Provincial, y que se ha practicado en equidad, teniendo en cuenta que lo que se hace es corregir la omisión que los tribunales encontraron en la delimitación anterior.

Por parte del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx se han utilizado criterios técnicos tomando como referencia la situación anterior, la delimitación del término municipal de xxxxx y en último caso se fijan líneas rectas de equidistribución, teniendo en cuenta los accidentes geográficos y la continuidad de la superficie de los términos municipales.

6ª.- La propuesta de acuerdo de la Dirección General de Administración Territorial de la Junta de Castilla y León para la ejecución de la sentencia se limita únicamente a la inclusión de las fincas omitidas en la distribución de los terrenos, sin que a su juicio deba entrarse a valorar y discutir acerca de cualquier otro terreno, "ya que no se ha demostrado el error en los planos ni,



como dice la sentencia literalmente, la existencia de una porción de terreno del término municipal de xxxxx –aparte de las fincas privadas antes aludidas– no incluidas en el reparto”.

Se trata de la aplicación del principio *favor acti* que implica la conservación de los actos cuyo contenido hubiera permanecido invariable una vez rectificada la irregularidad que pudiera haberse observado en los mismos, principio que aparece recogido en el artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En un caso con fundamento similar al presente, un procedimiento de alteración parcial de términos municipales, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 20 de febrero de 2007 considera que el principio de conservación de los actos y trámites “cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, recogido en el artículo 66 de la LPAC, ha de llevar a rechazar la pretensión de la actora de reproducción de todos los trámites del procedimiento seguido para la alteración parcial de los términos municipales de (...), máxime cuando la nueva aprobación se ha efectuado con la intervención de los dos municipios afectados. Ese ha sido el criterio seguido por el Tribunal Supremo en la sentencia de 15 de diciembre de 2000, en la que reconoce la validez de los trámites ulteriores e indica que la omisión de uno de ellos determinará, en su caso, la invalidez del resultado final de dicho proceso, pero no necesariamente de todos y cada uno del resto de los trámites en él realizados”.

7ª.- No se trata de un procedimiento de deslinde estrictamente, sino de una supresión de municipios con el consiguiente reparto y delimitación, por ello –aunque se valoró su participación– no interviene preceptivamente el Instituto Geográfico Nacional, ni se puede partir de deslindes jurisdiccionales anteriores. No obstante, una vez examinadas las garantías procedimentales y la regularidad del procedimiento, son las consideraciones técnicas las que deben centrar la valoración del procedimiento delimitador.

En relación con la función consultiva en los expedientes de deslinde, el Consejo de Estado ha señalado (Dictámenes 1625/1993, de 3 de febrero de 1994, y 3/2000, de 24 de febrero, entre otros), lo siguiente:



“La naturaleza misma de la operación pone en evidencia la importancia del juicio técnico y, desde la realidad de esta apreciación fáctica o técnica, la función del Consejo de Estado se proyecta más en el campo de las garantías que en el de las estimaciones técnicas, una vez apreciadas la regularidad, justificación y coherencia de las apreciaciones de los técnicos, a la luz de las divergencias entre los Municipios, plasmadas o resultantes de la confrontación crítica reflejada en las actas de las Comisiones de los Ayuntamientos en discordia (...)”.

8ª.- La Junta de Castilla y León ha tramitado con gran minuciosidad procedimental el proyecto de acuerdo y ha realizado un gran esfuerzo mediador para lograr satisfacer las pretensiones de las partes, aunque ello no haya sido posible.

Por ello, ante las alegaciones del Ayuntamiento de rrrrr, hay que indicar que no es el momento oportuno de recordar viejas discordias, con origen en las obras del embalse de rrrrr, sino de completar el reparto incorrectamente realizado.

Los hipotéticos perjuicios sufridos por la construcción del embalse por los vecinos de rrrrr fueron compensados con el pago del justiprecio, por lo que la alegación de los daños sufridos en comparación a otros municipios no tiene relación alguna con la nueva delimitación de los términos municipales.

Tampoco son objetivas las alegaciones sobre daños coyunturales, dado que el presente reparto tiene carácter permanente.

Por otro lado, por el Decreto 20/1996, de 1 de febrero, el Ayuntamiento de rrrrr recibió inicialmente más. De la extensión superficial del término municipal de xxxxx, 1.488,45 hectáreas de los Montes de Utilidad Pública nº xxx y xxx se incorporaron al término municipal de rrrrr y 1.188,70 hectáreas del Monte de Utilidad Pública nº xxx se incorporaron al término municipal de bbbbb.

Respecto a la posible existencia de derechos de pasto como argumento para determinar la línea límite jurisdiccional, es doctrina del Consejo de Estado que tales derechos no afectan a la delimitación de la línea divisoria de los Ayuntamientos. Y ello porque “(...) el territorio, en su consideración jurídico-



pública, es parte integrante –como elemento constitutivo esencial– de toda entidad local como ámbito espacial de su jurisdicción y no como elemento potencialmente integrante de su patrimonio. En este sentido, al territorio, en cuanto ámbito espacial al que una entidad local extiende su jurisdicción, no pueden aplicarse en este caso concepciones jurídico-privadas relativas al derecho patrimonial” (Dictámenes 3913/1998, de 5 de noviembre, y 2522/1994, de 19 de enero de 1995).

9ª.- Tal vez por la falta de controversia sobre las estipulaciones jurídicas y económicas, o por ser éstas muy concretas, no se incorporan las mismas al texto del acuerdo, haciendo una remisión al expediente administrativo.

Se propone en la propuesta de acuerdo adicionar un párrafo segundo al apartado tercero del Decreto 20/1996, de 1 de febrero, con la siguiente redacción:

“Dichas estipulaciones jurídicas y económicas son las que figuran en las Propuestas de 21 de agosto de 2006 de la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial incorporadas al expediente”.

Siguiendo los principios de transparencia y de la seguridad jurídica, no comparte este Consejo Consultivo el criterio de remitir al expediente administrativo para completar la propuesta del acuerdo de Junta de Castilla y León.

10ª.- Por último, no debe olvidarse que, conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ha de añadirse la mención a los recursos que contra el acuerdo procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede aprobar la propuesta de acuerdo de la Junta de Castilla y León formulada por la Dirección General de Administración Territorial de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, incorporando el término municipal de xxxxx a los municipios de bbbbb y rrrrr, en los términos fijados y condiciones allí contenidos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.